



LEY QUE DISPONE EL TRASLADO A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS MILITARES A PROCESADOS O CONDENADOS POR DELITOS VINCULADOS AL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL.

PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República **CARLOS MARIO TUBINO ARIAS SCHREIBER**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO "FUERZA POPULAR"**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE DISPONE EL TRASLADO A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS MILITARES A PROCESADOS O CONDENADOS POR DELITOS VINCULADOS AL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL.

FORMULA LEGAL

Artículo Único.- Objeto de la Ley

El personal militar y policial procesado o condenado por la comisión de delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo, que se encuentre recluso en establecimientos penitenciarios comunes con prisión preventiva o condenatoria, por delitos cometidos en el contexto de la lucha contra el terrorismo, será trasladado a un establecimiento penitenciario militar donde cumplirá su mandato de detención o condena, según corresponda.

COPIA

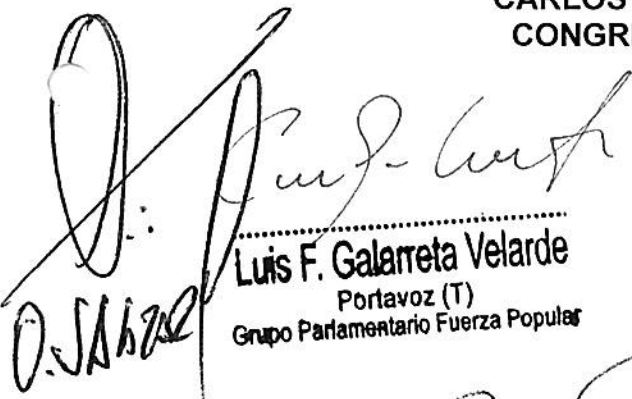
DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de treinta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"



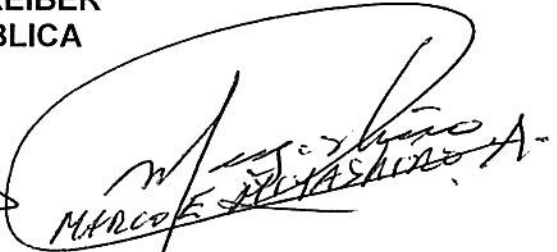
CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



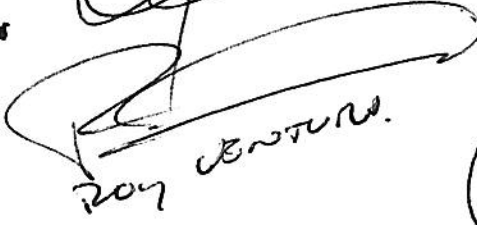
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



Marco Antonio



Marco Antonio



Roy Ventura



Cong. PORCINOS



G. TRUJILLO



R. Reategui



Cong. PORCINOS



G. MARTORELL



C. Segura



Khris Schaefer



Khris Schaefer

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo del presente Proyecto de Ley es salvaguardar la integridad física de los militares y policías que participaron activamente en la lucha contra el terrorismo y que por excesos, negligencia, acción u omisión, en la actualidad se encuentran privados de su libertad en establecimientos penitenciarios comunes envueltos en procesos judiciales, sea en calidad de procesados o sentenciados conjuntamente con reos comunes, donde también se encuentran terroristas condenados por este delito, lo cual es nefasto y contraproducente a la lógica y sentido común en un país que intenta reconciliarse después de haber sufrido un largo periodo de convulsión y zozobra a causa del terrorismo.

De la misma manera, este proyecto de ley no intenta beneficiar a ninguna de las partes, sino que simplemente dispone que no se vulnere lo establecido en el **Art. 2º de la Constitución Política del Perú, numeral 24, inciso "h"** que a la letra dice: **"Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes"**, y el hecho de mantener a nuestros soldados y policías en un mismo establecimiento penitenciario común, atenta moral y psíquicamente contra ellos y constituye un trato humillante, pese a estar procesados o condenados por su lucha contra el terrorismo.

Por último, este proyecto de ley busca a la luz del Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación Nacional, un espacio de introspección y análisis en el seno de la sociedad peruana, que permita reflexionar sobre esa dolorosa etapa de nuestra historia reciente en un ambiente amparado bajo la tutela de los Derechos Humanos para ambas partes.

B. ANTECEDENTE Y ANALISIS

1. La violencia terrorista en el Perú fue iniciada en 1980 por la organización terrorista Sendero Luminoso (SL) y en 1982 hizo su aparición el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), dejando a lo largo de los años venideros una secuela de ataques contra la paz, la autodeterminación democrática, los derechos fundamentales de los peruanos y especialmente un alto costo de vidas, tanto de civiles como de las fuerzas del orden; así como de innumerables heridos, inválidos permanentes, procesados y condenados por la secuela del delito de terrorismo.

2. Sobre el particular, el 28 de agosto del 2003 se publicó el Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) donde se hace un profundo análisis sobre los hechos y circunstancias ocurridos entre 1980 y 2000 dejando al descubierto las heridas de un país que trata de consolidar su frágil democracia, analizando la forma en que se desarrolló el conflicto armado interno entre las organizaciones terroristas y el Estado Peruano, dejando de manifiesto *“una clara necesidad por reformar las estructuras sociales, políticas, económicas e institucionales que dieron origen a este período; también establece la necesidad de un apoyo decidido tanto del gobierno como de la propia comunidad internacional a los planes y programas de reparación de los derechos de las víctimas y reforma de las instituciones públicas”*.
3. Este proyecto de ley no pretende analizar el contexto, las condiciones políticas, sociales y culturales así como los comportamientos que contribuyeron a la situación de violencia, tanto desde el Estado como desde la sociedad, sino que desea contribuir a que la administración de justicia se haga en un contexto que no perjudique ni a civiles implicados en el delito de terrorismo, ni a los militares o policías inmersos de alguna manera en alguna responsabilidad penal, buscando la imparcialidad al amparo de la Constitución Política de aquellos que vistieron el uniforme de la Patria y que en la actualidad son humillados en establecimientos penales comunes, atentando contra su moral y violentados psíquicamente, lo que bien podría evitarse, siendo trasladados a establecimientos penales militares para que cumplan lo que disponga el orden judicial.

C. DERECHOS DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL PROCESADOS Y CONDENADOS POR LA COMISION DE DELITOS VINCULADOS A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas sujetas a su jurisdicción; deber que es más evidente al tratarse de personas privadas de su libertad sobre las cuales el Estado se encuentra en una posición de garante. Este deber contempla dos obligaciones específicas:
 - El Estado debe asegurar que sus agentes ejerzan control adecuado de la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios.

- Que se adopten los mecanismos necesarios para proteger la vida de los reclusos.
2. En este contexto, resulta Constitucionalmente legítima la medida legislativa que dispone que el personal militar y policial procesado o condenado por la comisión de delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo que se encuentre recluido en establecimientos penitenciarios comunes, sean trasladados a establecimientos penitenciarios militares donde cumplirán su mandato de detención o condena a fin de tutelar los principios y derechos constitucionales referidos a la dignidad de la persona humana.
 3. Esta norma no vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que obedece a la satisfacción del derecho y principio Constitucional anteriormente nombrado (**Art. 2º, numeral 24, inciso “h”**).
 4. De igual manera, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que un tratamiento especial no vulnera el derecho a la igualdad, si dicha diferenciación obedece a causas objetivas y razonables; al respecto, el máximo interprete constitucional precisa que la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; y que **“como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable”**.(STC 2974 – 2010-TC/AA).
 5. Así las cosas, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL concluye que **“la aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”**.
 6. Esta lógica jurídica – constitucional se desprende del Art. 103 de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: **“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas...”**.
 7. Por tanto, a fin de tutelar los principios y derechos constitucionales referidos a la dignidad de la persona humana

(Art. 1º), a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica (Art. 2, inciso 1), a la libertad y seguridad personal (Art. 2º, numeral 24, inciso h, “**Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes...**”) del personal militar y policial en actividad, disponibilidad o retiro que se encuentre procesado o condenado por la comisión de delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo, resulta CONSTITUCIONALMENTE legítimo que estos sean trasladados a establecimientos penitenciarios militares donde cumplirán su mandato de detención o condena.

- D. Cabe indicar que la presente iniciativa legislativa tiene su antecedente en el Proyecto de Ley No. 3984/2014-CR, de mi autoría, que fuera presentado en el quinquenio pasado y que fuera decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos donde no se llegó a emitir el Dictamen correspondiente.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos al erario público toda vez que actualmente existen Centros Penitenciarios Militares que son atendidos por efectivos de las Fuerzas Armadas y por el contrario, tutela y garantiza la plena vigencia de los principios y derechos constitucionales referidos a la dignidad de la persona, a la integridad personal y a evitar que el personal militar y policial procesado o condenado por la comisión de delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo, sea víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes contemplado en nuestra Carta Magna.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente medida legislativa se circunscribe a establecer que el personal militar y policial procesado o condenado por la comisión de delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo que se encuentren reclusos en establecimientos penitenciarios comunes, sean trasladados a establecimientos penitenciarios militares donde cumplirán su mandato de detención o condena, según corresponda y al amparo de la reconciliación nacional.

Lima, 23 de noviembre de 2016.